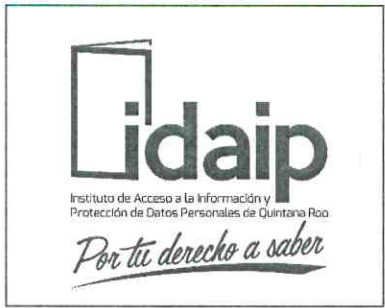




INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1118-22/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/1117-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO
CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 19 de abril de 2023¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, QUE HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **I** por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	10
RESUELVE	10

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio electrónico, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1118-22/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 5 de septiembre, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

"SUJETO OBLIGADO: Dirección General de Archivo Municipal, Benito Juárez Q. Roo

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al oficio expedido por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con número de folio 320/494/2022 de fecha 09 de Agosto de 2022, oficio por el cual se hace de mi conocimiento que el acervo documental que solicito se encuentra bajo el resguardo de esta H. Dirección, y en alcance del mismo, solicito a esta H. Dirección General de Archivo Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, me remita copia simple de los contratos de adquisición o suministro que hayan sido celebrados por el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Benito Juárez, correspondientes al ejercicio fiscal 2009." (sic)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el 05 de octubre.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 21 de octubre, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Causa agravio al suscrito la falta de contestación del sujeto obligado, toda vez que dicho sujeto obligado aún después del término que le fue concedido como prórroga para efecto de llevar a cabo la debida contestación de la presente solicitud, ha sido omisa en dar una respuesta, puesto que tal y como se puede apreciar la fecha para la contestación de la presente solicitud fue establecida para el día 4 de Octubre del presente año 2022, por lo que en ese tenor es evidente la dilación excesiva en la que ha incurrido el sujeto obligado, por lo que tal omisión pone estado de incertidumbre e indefensión jurídica al suscrito, pues se ve gravemente afectado en sus derechos fundamentales, mismos que para el contexto actual están siendo afectados sus derechos de acceso a la información, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 6 de nuestro máximo ordenamiento jurídico. Toda vez que por medio de causas infundadas e injustificables el sujeto obligado no le ha dado el seguimiento correcto al procedimiento iniciado por el suscrito desde el día 02 de septiembre del año 2022 misma fecha en la que fue presentada la presente solicitud, en virtud de que el sujeto obligado ha sido omiso en el ejercicio de sus funciones ya que no se ha emitido ninguna respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo cual es evidente que existe una transgresión a los derechos del suscrito, lo cual genera un transgresión a mis derechos, por lo que es evidente que hasta la presente fecha no se le ha dado contestación al suscrito razones por las que acudo por este medio a interponer la presente queja a efecto de que el sujeto obligado de contestación a la solicitud del suscrito"
(sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de octubre, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 16 de marzo de 2023, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

P¹ Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

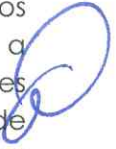
indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la falta de entrega de la información por parte del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 02 de septiembre, información correspondiente a la Dirección General de Archivo Municipal, Benito Juárez Q. Roo, en atención al oficio expedido por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con número de folio 320/494/2022 de fecha 09 de Agosto de 2022, oficio por el cual se hace de mi conocimiento que el acervo documental que solicito se encuentra bajo el resguardo de esta H. Dirección, y en alcance del mismo, solicitó a esta H. Dirección General de Archivo Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, me remita copia simple de los contratos de adquisición o suministro que hayan sido celebrados por el H. Ayuntamiento y/o Municipio de Benito Juárez, correspondientes al ejercicio fiscal 2009.

b) Respuesta del sujeto obligado. No dio contestación.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de la entrega de la información. 

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. 

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley. 

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención

de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de la entrega de la información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda **necesaria y suficiente** de lo **requerido**.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, inciso XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

*"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, se observa que el Sujeto Obligado, entregó fuera de tiempo una respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que **el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. El artículo 154 de la Ley de la Transparencia, establece que toda solicitud de información realizada en términos de la referida Ley, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles y que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser debidamente notificada al solicitante.

Al respecto, para el Pleno del Instituto resulta importante dejar asentado que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la *Plataforma*, se desprende que el Sujeto Obligado alegó contar con la autorización de prórroga por parte del Comité de Transparencia, la cual, debió haber sido notificada a las partes o bien, constar mediante Acta en el expediente, situación que no fue así.

Además, suponiendo sin conceder, que dicho Sujeto Obligado contara con la prórroga en comento, tampoco emitió su respuesta en la fecha de vencimiento de la misma, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de cuenta el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, no atendió lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuestas dentro del término de los diez días previstos en dicho numeral o dentro de la ampliación del plazo al que se refiere la norma antes invocada ya que, como se expresó anteriormente, no existe constancia fehaciente de que se haya emitido el Acta de Comité en el que aprobó la ampliación del plazo y de que ese documento haya sido notificado al recurrente.

Asimismo, es de señalar, que el Sujeto Obligado no compareció en la tramitación del presente recurso de revisión y no emitió respuesta, incumpliendo así lo señalado en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación del solicitud de acceso a la información y recurso de revisión de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar **HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA



